Rawson, 11 de Junio de 2.007.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., O. L. c/ Provincia del Chubut s/ AMPARO" (Expte. N° 27/07 CANO**)" (Expte. Nº 20.845-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El Sr. O. L. B. interpone a fs. 105/122 recurso de queja contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante a fs. 102/103, que declaró inadmisible su casación contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que en copia luce a fs. 88/90, por la que se rechazó por extemporánea la acción de amparo, se adecuaron las costas y los honorarios.----------

------ Considera el recurrente que la sentencia denegatoria es de aparente y nula motivación con errada aplicación del plexo normativo vigente, deviniendo absolutamente injusta, quebrantando las formas y solemnidades sustanciales en violación al art. 287 del código ritual, por lo que deviene nula.----------

------ Dice, que la sentencia que atacó por el recurso de casación y la recurrida por esta queja, violan lo establecido en los incisos “c”, “d” y “e” del art. 288 del C.P.C.C.. Considera también, que la resolución que motiva el presente recurso, es arbitraria, incompleta, ilegal, inconstitucional, se funda en leyes y jurisprudencia mal interpretadas, no se adapta a la realidad y a la actual administración nacional y provincial de justicia.----------

------ Realiza una reseña de los antecedentes de la causa. Pero omite desarrollar en forma adecuada los argumentos del fallo de segunda instancia, ocurriendo lo propio con los de la interlocutoria que declaró inadmisible su casación.----------

------ Refiere, que su extraordinario resulta procedente porque la Ley N° 4572 regula el procedimiento de amparo de manera particular, y que su correcta aplicación no pude valerse de normas supletorias, para así, rechazar la vía impidiendo el acceso a la justicia, violando el art. 18 de la C.N. y la lesión que se produce en el caso, es irreversible, ya que estaría en condiciones de jubilarse, antes del presupuesto del año 2008, por lo que se vería afectado gravemente.----------

------ Agrega, que la Cámara obvia, en su interpretación normativa y fáctica, el contenido del art. 53 de la Ley N° 5057, ya que éste dice: “Sin perjuicio de la inmediata equiparación funcional, el ajuste de

salarios a las nuevas categorías, se realizará de un modo progresivo conforme a las previsiones presupuestarias. Hasta que ello ocurra, cada funcionario conservará la remuneración que percibía a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal", y que esta progresividad no se ha concretado ni se ha reconocido en la escala salarial del Anexo I de la Ley N° 5444, arribando la Alzada a un resultado injusto, descalificando a la sentencia como acto jurisdiccional válido.----------

------ Aduce, que es incorrecta la interpretación de la CANO al fundarse en normas supletorias desvirtuando la habilitación que del recurso de casación hace la Ley N° 4572, como también lo es la inadecuada interpretación referente a la definitividad del fallo, el que para el quejoso pone fin a su proceso de acción de amparo.-----

------ Afirma que la sentencia recurrida, conforme lo establecido en el art. 287 del C.P.C.C., se encuentra viciada por quebrantamiento de forma, pues se violaron las formas y solemnidades sustanciales prescriptas, para el pronunciamiento, ya que al ser una sentencia definitiva, debía dictarse con el voto individual de los miembros del Tribunal, y ante la excusación de uno de ellos, se debía integrar el Cuerpo y notificar a las partes, y luego, así dictar una sentencia conforme a derecho, ya que de lo contrario se estaría violando el art. 169 del Constitución Provincial. Hace mención al modo en que

se pronuncian otras Cámaras de la provincia cuando dictan sentencias definitivas en los amparos.----------

------ Opina, que es equivocado hacer referencia a todos los miembros o integrantes del Poder Judicial cuando debía tratar el caso específico sometido a análisis.----------

------ Sostiene que la sentencia contra la cual interpuso el remedio que nos ocupa, no se pronunció sobre sus planteos fundadas en el inc. "c" del art. 288 del C.P.C.C. ya que no se pronuncia sobre la violación de los arts. 110 y 5 de la Constitución Nacional, ni de la jurisprudencia de la Corte Nacional plasmada en el caso Bonorino Peró del 15/11/85; que guardó silencio sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado en todas las instancias, de la reserva de casación y del caso federal (art. 14 Ley N° 48); que tampoco trató su reclamo referente a que se ordene testar las frases y los párrafos en los que el representante de la demandada vertió expresiones injuriantes que lo agravian, como así también, a su patrocinante -las detalla-; que se hace caso omiso al planteo que formulara en su memorial y en su demanda, cuando demuestra acabadamente la verosimilitud del derecho invocado, claramente interpretado y reflejado en la sentencia de Primera Instancia, y que no fue cuestionado por la apelante, en oportunidad de resolver la primer apelación, confirmándolo con su fallo del 20/02/07 y que se le imponen injustamente las costas del proceso, obviando las

disposiciones del art. 17, 2da. Parte, de la Ley N° 4.572, ya que en una justa interpretación debieron declarar las mismas por su orden y no agravar aún más, la situación que viene padeciendo.----------

------ Sustenta que la Cámara en su análisis no trata ni declara la inconstitucionalidad que señalara en las distintas presentaciones efectuadas -donde al decir que planteaba la inconstitucionalidad de toda norma que violase sus garantías constitucionales se encontraba comprendida la 5.444-, pero que cuando rechaza su casación entiende que la única vía admisible es el planteo de inconstitucionalidad, transformando a la sentencia en un acto jurisdiccional inválido e insuficiente.----------

------ En cuanto a la causal contemplada en el inc. "d" del art. 288 del C.P.C.C., interpreta que la definitiva recurrida contiene disposiciones contradictorias, toda vez que rechaza por extemporáneo el amparo cuando previamente confirmó su admisibilidad; que da la razón al derecho reclamado, en parte, y luego lo rechaza por extemporáneo, cuando nada dice al respecto en sus considerados.----------

------ Con respecto a la causal contempla en el inciso "e" de la norma de rito citada, dice que la sentencia atacada y la resolución que rechazó su casación están plagadas de vicios que de por si solo las nulifican ya que cercenan una garantía constitucional operativa

que hace a la intangibilidad de las remuneraciones; vulneran la independencia del Poder Judicial; interpretan equivocadamente los arts. 286 del C.P.C.C., 54 de la Const. Provincial y 13 de la Ley N° 4572, cercenándose la vía casatoria, produciéndole un gravamen de carácter irreparable, ya que al estar reconocida su jerarquía por la ley, pero no plasmada con la categoría y porcentual que corresponde en el Anexo I de la Ley N° 5444, se le restringe el beneficio jubilatorio a la categoría y porcentual actual lo que disminuye su haber y en consecuencia lo obliga a promover un juicio administrativo interminable cuando la Constitución Nacional salvaguarda específicamente el principio de igualdad.----------

------ Reitera razones por las que a su juicio habría planteado la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.444.----------

------ También insiste en su disconformidad con la imposición de las costas en su contra y reclama que las mismas se impongan a los jueces de Cámara por haber dictado una definitiva contrariando las disposiciones contenidas en el inc. 1, art. 66 y en los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Dice, que renueva reserva del caso federal.----------

------ 2.- A fs. 124 se llaman autos para resolver y a fs. 125 el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo se excusa de intervenir en los

presentes actuados en razón de que integrado el Tribunal Electoral Provincial, en la causa "**B., O. L. s/ solicita nulidad" (Expte. N° 799-B-2005)**, en la S.I. N° 20/2005, cuya copia obra a fs. 27/27 vta., emitió opinión sobre la cuestión litigiosa que motivó esta presentación directa. Fundó su excusación en la causal contemplada en el inc. 7 del art. 17 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 30 del mismo código de rito.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- A efectos de resolver la presente queja es preciso en principio pronunciarse sobre la excusación deducida por el Dr. Daniel Luis Caneo y considerando entonces la constancia de fs. 125 y lo dispuesto por el inc. 7 del art. 17 del C.P.C.C. al cual remite el art. 30 del mismo código de rito, corresponde aceptar la misma.----------

------ II.- Ahora bien, de conformidad con el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ II.a.- Para ello, soslayando la carga que debió cumplir el quejoso, de relatar los hechos relevantes de la causa, y acudiendo a la lectura de la resolución obrante a fs. 102/103 se observa que la

Cámara declaró inadmisible la casación del recurrente, en virtud que la sentencia atacada no era definitiva, por aplicación del art. 286 del C.P.C.C. norma a la que remite el art. 13 de la Ley N° 4572, y porque no se demostraba arbitrariedad sino una simple discrepancia del recurrente con la interpretación de los hechos y las normas no federales expuestas en el fallo y que en cuanto a la gravedad institucional invocada, sostuvo que, la vía idónea para tal cuestionamiento era el recurso de inconstitucionalidad y no el de casación, por lo cual no correspondía pronunciarse sobre su planteo.----------

------ II.b.- Revisado el recurso interpuesto, se advierte en forma palmaria que el mismo no cumple con el requisito de autosuficiencia. Así, no es posible discernir de su simple lectura cuáles han sido los términos de los fundamentos jurídicos en los que se basó la Alzada para rechazar la acción de amparo; lo propio ocurre con los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación, como surge de lo expuesto en el considerando precedente. Además, acudiendo a la lectura de la demanda de amparo, obrante en copia, a fs. 48/54, se observa que la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 5.444, no fue planteada en dicha oportunidad por lo que las manifestaciones sobre el particular, volcadas en la queja, son inadecuadas.----------

------ Estos yerros en los que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autonomía propia de la que debe gozar, aún tratándose de una acción como la de marras. Ello es así, porque -como lo ha reiterado este Alto Tribunal- el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C. es riguroso, por ser la casación un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Éstas no son de modo alguno formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal. (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ III.- Además, también se advierte que en esta presentación directa, el amparista, en el afán de criticar la resolución que declaró inadmisible su casación, afirma que ésta última no sólo se fundó en la causal casatoria contemplada en el inc. "e" del art. 288 del C.P.C.C. sino que también menciona que la sentencia de la Alzada que resolvió la apelación de la demandada incurre en las causales casatorias contempladas en los inc. "c" y "d" del mismo artículo del código de rito mencionado y quebranta las formas.----------

------ De la lectura de la casación, que obra a fs. 93/101, surge que la única causal casatoria invocada por el hoy quejoso fue la de arbitrariedad, por lo que ante la inadecuada introducción de cuestiones novedosas esta presentación directa resulta inadmisible.-

------ Es que, tal técnica recursiva resulta por demás inadecuada; sabido es que, en la queja por casación denegada, como en los recursos extraordinarios que se plantean ante este Cuerpo, no es posible introducir cuestiones que no se plantearon a la Cámara. Este criterio se ha fundado en detalle en la S.D. N° 18/S.R.E./06, causa "ASESOR CIVIL DE FAMILIA c/ ESTADO PROVINCIAL-SECRETARIA DE SALUD DE LA PCIA. DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo", donde en su voto el Dr. Pasutti, sostuviera*: "En más de una oportunidad el Cuerpo que integro ha dicho: "que las cuestiones no sometidas a las instancias anteriores son ajenas al recurso de casación. Es esta una manifestación del principio de congruencia y sobre la misma no hay discrepancia entre los autores en definirla como la concordancia que debe darse entre los hechos alegados por las partes y los recogidos en la sentencia por el tribunal. Como enseña Morello, "la demanda, esto es elemental, debe contener una referencia bien precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda, explicados claramente así como la* ***sucinta fundamentación del derecho y la petición****. Ello marca el contorno de la pretensión. Y con esquema similar proveniente de la actitud que asuma en el proceso el legitimado pasivo queda delimitando el sentido concreto de la litis. Ellos son los extremos a considerarse por el tribunal al sentenciar la causa, porque debe éste decidir ajustándose únicamente a las pretensiones deducidas en juicio, calificándolas según correspondiere por ley y declarando el derecho de los litigantes" (Conf., MORELLO, Augusto M., "Prueba, incongruencia, defensa en juicio (el respeto por los hechos)", págs. 44 y 45, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977) y* ***respecto de la norma jurídica****, si bien la*

*invocada no vincula al juzgador, por el principio iura novit curia, sí lo vincula la causa por la que la norma es alegada, por lo que alteraría la pretensión, la sentencia que modifica la causa de pedir (causa petendi) o la de las excepciones opuestas por el demandado (Conf., Colerio, Juan Pedro, El principio de congruencia (La omisión de considerar pruebas y el tratamiento de cuestiones no sometidas a la alzada), LA LEY 1993-C, 375).".* Este mismo criterio se siguió en las sentencias interlocutorias N° 52 y 81/S.R.E/98, 96/S.R.E./01, al igual que, en S.D. N° 8/S.R.E./99 y 19/S.R.E./00, efectuándose un minucioso análisis de los motivos por los que es incorrecto este tipo de planteos en la S.I. N° 49/S.R.E./05.----------

------ IV.- A más de ello, el quejoso no ha rebatido el argumento dirimente de la Cámara al rechazar su casación, cuando sostuvo que "*cuando la acción de amparo ha sido rechazada ...siempre el actor podrá renovar la cuestión -la misma cuestión- por las vías ordinarias, por lo que la sentencia no es definitiva, al margen de la existencia -o no- de gravamen irreparable susceptible -o no- de habilitar, por asimilación, un recurso de casación*". Sobre el particular, en más de una oportunidad, este Cuerpo ha dicho: "el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian"(STJCH., Exptes. N° 15.352/95; 18.186/01; S.I N° 51 y 114/S.R.E./04). Así, también lo ha sostenido el más Alto Tribunal al indicar "que si el auto que

rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (CS, Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455, ídem este Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 139/S.R.E./04, 06/S.R.E./05, entre otras muchas más). No resultando suficientes los argumentos novedosos del recurrente de que está próximo a obtener el beneficio jubilatorio para demostrar la definitividad de la sentencia.----------

------ Por otra parte ante la falta de autonomía de la queja, es evidente que la arbitrariedad en cuanto a la imposición de las costas no se ha demostrado. Como así tampoco se puede pronunciar este Cuerpo sobre el acierto o desacierto de la Sentencia contra la que se interpuso casación por arbitrariedad.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **ACEPTAR** la excusación del Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo formulada a fs. 125.----------

------ 2°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 105/122.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 14 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 56 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-